



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 23 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda, en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** d, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDUARDO MIGUEL NIEVES ARTEAGA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3º.-RECONOCER al abogado **ELKIN RICARDO ALTAMIRANDA NEGRETE** identificado con la C. C. N° 78.713.750 y portador de la T. P. N° 271.958 del C. S. de la J., como apoderado del señor **EDUARDO MIGUEL NIEVES ARTEAGA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00480 - 00, hoy 23 de Noviembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 23 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda, en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la presente demanda **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ ELENA ACOSTA PADILLA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3º.-RECONOCER al abogado **WILFREDY TORRES REGINO** identificado con la C. C. N° 1.064.310.347 y portador de la T. P. N° 254.355 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA ACOSTA PADILLA** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022 – 00482 - 00, hoy 23 de Noviembre de 2022.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2022-00198-00*

En memorial que antecede enviado el 23 de noviembre de esta anualidad, a las 6:11 a.m., al correo electrónico institucional de este Juzgado, la demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para el día de hoy, toda vez que, manifiesta, la apoderada que llevaba su proceso renunció pues ya no trabaja en la Defensoría del Pueblo, y en consecuencia, se encuentra a la espera de que le asignen un nuevo abogado de oficio.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 02 de noviembre de 2022, fue aceptada la renuncia que hace la Dra. Gloria Elisa Paternina Espinosa, al poder que le había conferido la demandada en este asunto.

En ese orden de ideas, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la petente se accederá a la solicitud de aplazamiento y se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia en este asunto, de acuerdo a la disponibilidad en la agenda de audiencias que se lleva en este Juzgado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada en este asunto, en consecuencia, fijese como nueva fecha para la realización de la misma el día **11 de abril de 2023, a las 11:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
La Juez

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 23 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO Radicado N° 23001311000320220039300**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS - AUMENTO** presentada a través de apoderada judicial por el señor **RUDYS GUERRA ARROYO**, contra el señor **JORGE LUIS ROMERO DIAZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandad señor **JORGE LUIS ROMERO DIAZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 23 de 2022.

Paso a su despacho la presente conciliación de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2017 00 404 00 junto con la conciliación celebrada entre MARIA INES ALVAREZ CANTILLO y el señor WASHINGTON MANUEL ALVAREZ PESTANA, ante el centro de conciliación de la Universidad del Sinú, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y el memorial a través del cual la señora MARIA INES ALVAREZ CANTILLO y el señor WASHINGTON MANUEL ALVAREZ PESTANA, las partes aportan un acuerdo suscrito por ellos ante el centro de conciliación de la Universidad del Sinú, por medio de la cual acuerdan EXONERAR al señor WASHINGTON MANUEL ALVAREZ PESTANA de la cuota de alimentos que le venía suministrando a su hija MARIA INES ALVAREZ CANTILLO.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en la diligencia de audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2018, se aprobó la conciliación celebrada entre las partes consistente en que el señor WASHINGTON MANUEL ALVAREZ PESTANA suministrará a favor de sus hijas MARIA INES Y MARIA DE JESUS ALVAREZ CANTILLO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales y cuotas extraordinarias en junio y diciembre de cada año, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) incrementadas en enero de cada anualidad conforme el IPC y descontadas del salario devengado por el demandado en la Universidad del Sinú.

Así las cosas, el Juzgado acogerá el acuerdo celebrado entre MARIA INES ALVAREZ CANTILLO y el señor WASHINGTON MANUEL ALVAREZ PESTANA, y en consecuencia se ordenará oficiar en tal sentido al pagador de la UNIVERSIDAD DEL SINU, para que en lo sucesivo descuento del salario del demandado la suma de \$172.680,00 mensuales como cuota de alimentos para la menor MARIA DE JESUS ALVAREZ CANTILLO y cuotas extraordinarias en los meses de Junio y Diciembre de cada año en la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$114.950,00) las que serán incrementadas en enero de cada anualidad conforme el IPC y descontadas del salario devengado por el demandado en la Universidad del Sinú.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º ACOGER el acuerdo celebrado entre las partes, por lo expuesto en la aparte motiva.

2º EXONERAR al señor WASHINGTON MANUEL ALVAREZ PESTANA de la cuota de alimentos que le venía suministrando a su hija MARIA INES ALVAREZ CANTILLO.

3º OFICIAR al pagador de la UNIVERSIDAD DEL SINU para que en lo sucesivo descuento del salario devengado por el señor WASHINGTON MANUEL ALVAREZ PESTANA la suma de \$172.680,00 mensuales como cuota de alimentos para su menor

hija MARIA DE JESUS ALVAREZ CANTILLO y cuotas extraordinarias en los meses de Junio y Diciembre de cada año en la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$114.950,00) las que serán incrementadas en enero de cada anualidad conforme el IPC y descontadas del salario devengado por el demandado en la Universidad del Sinú y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la señora MARIA PATRICIA CANTILLO CABEZAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 23 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220043200**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión del causante **AURELIANO SEGUNDO ALVAREZ PEREZ** quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 92.025.269, se observa del certificado de catastro que tiene un avalúo de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$69.277.500.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JHAN CARLOS ALVAREZ ROMERO** identificado con C. C. N° 1.067.938.414, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 452 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación de la demanda y asimismo solicita se dicte la parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda y solicita como medida previa el embargo y retención de los salarios, prima de toda especie (junio y Diciembre) de cada año, subsidio familiar en un 100% auxilios de cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones que el demandado reciba por cualquier causa compensaciones salariales, aumentos de salarios por ascensos y todo aquel emolumento que el demandado reciba con ocasión del servicio que presta como orgánico del Ejercito Nacional y el embargo y retención de los dineros que por concepto de ahorro tiene el demandado en Caja Honor del Ejercito nacional y se le imponga restricción de salida del País.

Por otro lado, se observa que no hay constancia de notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Con relación a la medida cautelar de embargo y retención de los salarios, prima de toda especie (Junio y Diciembre) de cada año, subsidio familiar en un 100% auxilios de cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones que el demandado reciba por cualquier causa compensaciones salariales, aumentos de salarios por ascensos y todo aquel emolumento que el demandado reciba con ocasión del servicio que presta como orgánico del Ejercito Nacional y el embargo y retención de los dineros que por concepto de ahorro tiene el demandado en Caja Honor del Ejercito nacional, la judicatura se abstendrá de decretarla, toda vez, que en el auto admisorio de la demanda se decretaron alimentos provisionales en un monto de 25% del salario devengado por el señor JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO, los cuales serán descontados directamente por el pagador, con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ahora bien con relación a la solicitud de restricción de salida del país tenemos que el inciso 6 del artículo 129 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

Cuando se tenga información, de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará a viso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del País, hasta tanto preste garantía suficiente, del cumplimiento de la obligación alimentaria.

De la lectura de la norma transcrita se tiene que la medida es procedente, cuando obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, lo que no se aviene al caso bajo estudio, toda vez que se reitera la cuota de alimentos provisionales señalados en la providencia de fecha 31 de octubre del presente año, será descontada directamente del salario del demandado, para lo cual se ofició al pagador del Ejército

Nacional. Así las cosas, a la fecha no hay mora en el pago de la cuota de alimentos provisionales, y en consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Asimismo solicita se apoderado de la parte demandada se oficie al pagador del Ejército nacional para que con destino al proceso de la referencia haga llegar certificación actualizada del salario del señor JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO, estableciendo todos los haberes que recibe como orgánico del Ejército nacional en el grado de mayor. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, se observa que no hay constancia de notificación de la parte demandada, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares de embargo y restricción de salida del país, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señora YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON el día en que se notifique la presente providencia.

3º. OFICIAR al pagador del Ejército nacional para que con destino al proceso de la referencia haga llegar certificación actualizada del salario del señor JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO, estableciendo todos los haberes que recibe como orgánico del Ejército nacional, en el grado de mayor.

4º. RECONOCER personería al Dr. RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN identificado con C.C. No.6.872.837 y T. No.35.575 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 23 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso es requisito de la admisión de la demanda, en consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal Montería, en representación de la menor **SARA SOFIA OROZCO MARTINEZ** hija de la señora **KELLY JOHANA OROZCO MARTINIANO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3º.-RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en representación de la menor **SARA SOFIA OROZCO MARTINEZ** hija de la señora **KELLY JOHANA OROZCO MARTINIANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022 – 00479 - 00, hoy 23 de Noviembre de 2022.-